

El principio de preclusión y su aplicabilidad en el artículo 167 del Código Electoral boliviano

Amalia Edith Oporto T. de Iriarte*

SUMARIO: I. Planteamiento del problema y justificación de la investigación. II. Conclusiones de la investigación. III. Propuesta.

I. Planteamiento del problema y justificación de la investigación

1. Antecedentes y situación actual del problema

El bienestar de las democracias, cualesquiera que sea su tipo o grado, depende de un detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario. Sin el apoyo de auténtico sufragio, las instituciones democráticas están en el aire.¹ Cuando tres cuartos de siglo atrás, José Ortega y Gasset describía con estas palabras la relación entre derecho electoral y democracia, tenía en mente sobre todo or-

* Vocal de la Corte Nacional Electoral, Bolivia.

¹ Nohlen, Dieter; Picado, Sonia; Zovatto, Daniel (compiladores), *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, México, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, p. 7.

ganizar la elección o, mejor dicho, el lado administrativo del proceso electoral. Ante la entonces difundida práctica de la manipulación electoral en su país de origen, España, es comprensible que haya hecho que la legitimidad de las instituciones públicas dependiera de la garantía de elecciones libres y resultados electorales confiables, y que haya visto a estos últimos estrechamente vinculados con las elecciones. Una votación digna de confianza reclama resultados electorales objetivamente correctos, autoridades electorales que garanticen un desarrollo normal y ordenado del acto electoral, procedimientos que permitan comprobar de manera adecuada los resultados electorales efectivos; en pocas palabras, el derecho electoral cimienta la certeza de que la representación política corresponde a la voluntad política del electorado expresada a través del voto, en igual medida este derecho se convierte en un instrumento técnico-jurídico para garantizar la democracia. Por otro lado, el reconocimiento del principio democrático es una condición necesaria para que el derecho electoral se organice democráticamente y, a su vez, es un requisito *sine qua non* de la garantía de la democracia.

Considerando la íntima relación entre democracia y derecho electoral, el reconocimiento creciente del principio de la democracia no pudo quedar sin consecuencias para el derecho electoral, no sólo respecto al derecho subjetivo de poder elegir y ser elegido, sino también respecto a la organización del proceso electoral en su parte administrativa. En los hechos, el proceso de democratización del sufragio, es decir, su extensión paulatina a sectores cada vez más grandes de la población, que corresponde al surgimiento de la democracia moderna, fue acompañada por medidas legales que tienden a impedir el fraude electoral y a sanear las prácticas electorales. Así, todo aquello que pudiera cuestionar la credibilidad y legitimidad de las elecciones se intentó impedir mediante previsiones y prescripciones administrativas y restringir a través del control social. Con este objetivo se creó la institución electoral, cuya actuación debía ser independiente del poder político y de las fuerzas partidarias involucradas en la contienda electoral. En este mismo sentido se perfeccionaron los procedimientos de la inscripción y del control de los resultados electorales.

Estas medidas partían del reconocimiento de que no habrá posibilidad de elecciones libres en la práctica si no se dispone de una admi-

nistración competente, de un Poder Judicial independiente del gobierno, que inspire confianza absoluta de rectitud inflexible ante la coacción o los intereses particulares, y de una opinión pública enérgica capaz de reprimir todo intento de violencia y corrupción. Mientras en las democracias de los países industrializados la administración llegó a ser perfeccionada lentamente ya mucho antes de la era informática, en América Latina, al menos en algunos países, el establecimiento de instituciones, reglamentos y prácticas administrativas para garantizar el libre ejercicio del sufragio y la libre expresión de las preferencias políticas siguió siendo un problema pendiente.

Por el contrario, incluso puede decirse que los efectos políticos del sufragio universal fueron socavados por prácticas de manipulación electoral, y esto no sólo en contextos autoritarios en los que por su misma naturaleza quedan excluidas las elecciones democráticas.

En otros países de América Latina con una larga tradición comparable con la de las democracias en los países occidentales industrializados se generó, en cambio, una tradición electoral democrática y fundada en el Estado de derecho, que se volvió una parte de la cultura política y sobrevivió a las fases autoritarias. Incluso se puede decir que esta tradición electoral facilitó la superación del autoritarismo, en tanto que los resultados de votaciones realizadas bajo regímenes militares se volvieron contra la dictadura, como por ejemplo en el referéndum de 1980 en Uruguay y en el plebiscito de 1988 en Chile. En Costa Rica, Uruguay y Venezuela dicha tradición electoral se articuló como un cuarto poder (poder electoral) a partir de las autoridades electorales supremas.

Con la recuperación de la democracia en América Latina, en el decenio de 1980 creció rápidamente la conciencia de la estrecha relación existente entre democracia y derecho electoral. Además, hoy se tiene presente que el derecho electoral no sólo se define por el derecho individual de participar en elección de órganos representativos, sino también por todo este conjunto de normas que regulan el proceso electoral: la institucionalización de los actores en este proceso; su independencia del gobierno; la elaboración del padrón electoral; las disposiciones que garantizan la libre competencia y la igualdad de oportunidades en una contienda electoral; la operación material de la votación que asegura la libertad y el secreto del voto; la fiabilidad

en el escrutinio; en suma, todas aquellas garantías administrativas y jurídicas destinadas a que las elecciones sean libres y honestas.

Finalmente, frente a las experiencias del pasado en las que el fraude electoral fue a menudo el detonante de revueltas y reacciones violentas de los actores políticamente oprimidos, también creció la conciencia de que la influencia civilizadora de las elecciones, en contraposición sobre todo a formas violentas de canalizar conflictos, radica en el establecimiento y mantenimiento de las normas de un derecho electoral democrático. Expresión de esta creciente conciencia son las reformas profundas, que se operaron en las legislaciones electorales de distintos países latinoamericanos.

Hoy en día todos los países latinoamericanos poseen un órgano estatal encargado de las funciones electorales, que se encuentra situado en la mayoría de los casos al margen de los tres poderes públicos tradicionales, por lo que muchos autores tienden a calificarlos como cuarto poder del Estado, mientras que en países como Argentina y Brasil está integrado al Poder Judicial.

Estas instituciones han adquirido un carácter permanente y han ido asumiendo más y más funciones, tales como el procedimiento, desarrollo, vigilancia, control de los procesos electorales para la formación del Poder Legislativo y de gobiernos municipales, la elaboración del registro electoral y en varios países también la de los registros fundamentales, como son el registro civil y el registro de ciudadanos, la reglamentación de la Ley Electoral, el reconocimiento y cancelación de la personalidad de los partidos políticos, el control de sus finanzas y, en varios casos, el control de su vida interna. En Bolivia le corresponden estas funciones a la Corte Nacional Electoral y a las Cortes Departamentales Electorales.

A. Antecedentes históricos en Bolivia sobre materia electoral

En Bolivia, el Decreto del 9 de febrero de 1825, dictado por Antonio José de Sucre en la ciudad de La Paz, constituye el primer antecedente en materia electoral, al convocar a una Asamblea General de Diputados de las provincias del Alto Perú, y en el que se establece el número de representantes sobre un cálculo aproximado de pobla-

ción, fijando un diputado por cada 25,000 habitantes. Señala la forma de efectuar la elección y establece el calendario del proceso, los requerimientos para ser elector, y determina que la reunión de los mismos debe efectuarse en Oruro, el 15 de abril con objeto de sancionar un régimen de gobierno provisorio y decidir la suerte de las provincias del Alto Perú.

Por resolución del 3 de junio, la Asamblea Nacional debía instalarse en La Paz y, en efecto, el 14 de agosto de 1831 se sancionó una nueva Constitución Política en la sala de sesiones del Congreso efectuado en la ciudad de La Paz, y que fue promulgada en la misma fecha por Andrés de Santa Cruz.

En materia electoral, la diferencia sustancial con la Constitución anterior radica en la supresión del título cuarto, que consignaba la existencia de un Poder Electoral que desaparece en el nuevo cuerpo constitucional, y son las regulaciones relativas a la conformación del cuerpo legislativo donde ahora quedan estipulados el número de representantes (uno por cada cuarenta mil habitantes) y los requerimientos a cumplir para poder ser elegido. El enunciado de los electores como fuente de designación y la atribución del Congreso para la elección del Ejecutivo constituyen las estipulaciones relativas a materia electoral.²

Es la Ley del 20 de noviembre de 1883, la disposición más importante, al configurar una nueva Ley Electoral, pero cuya estructura tiene el mismo soporte que el reglamento dictado por Hilarión Daza el 28 de octubre de 1878, y por tanto el decreto del 6 de febrero de 1880, dictado por Narciso Campero en condición de Jefe Supremo Provisorio, sólo debe ser considerado como complementario al reglamento vigente y adecuado para la conformación de la convención de aquel año.³

Cabe señalar que en Bolivia fue muy importante la conformación y consolidación de los partidos políticos que aparecieron después de la guerra del Chaco y que sirvieron de guía para el proceso de la revolución nacional de 1952, etapa en la que el rol de los partidos

² Costa Arduz, Rolando, *Desarrollo electoral en Bolivia 1825-1880*, Diseño e Impresión Stilo-Industria Gráfica, La Paz, 1998, tomo I, p. 9.

³ *Op. cit.*, 1880-1930, tomo II, Costa Arduz, Orlando, p. 13.

políticos adquiere primordial importancia, y posteriormente, a partir de los años 80, se fija la transición y estabilización de la democracia representativa. Esta representatividad es ejercida por los partidos políticos que están habilitados legalmente para tomar decisiones en nombre del conjunto de la sociedad. Actualmente con la promulgación de la Ley 2771 del 7 de julio de 2004, se ejerce representatividad no sólo por los partidos políticos sino también por las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.

B. Reforma y modernización del sistema electoral, nacimiento de la preclusión en la Ley Electoral boliviana

Los resultados de las elecciones nacionales de mayo de 1989 revelaron deficiencias en los organismos electorales y en la misma Ley Electoral de 1986, provocando en la opinión pública y en los partidos políticos, el propósito de introducir reformas legales, que otorgaran la necesaria credibilidad en los procedimientos e instituciones electorales. La Nunciatura y la Conferencia Episcopal Boliviana, conscientes de esa demanda generalizada, el mes de julio de 1989, después de las elecciones, tomó la iniciativa de convocar a los jefes de los tres partidos políticos más votados a reunirse a puerta cerrada durante dos días, al cabo de los cuales se aprobaron dos documentos: el primero, en el cual los partidos políticos MNR, ADN y MIR reconocían las deficiencias legales que debían ser corregidas para que retorne la confianza en la institucionalidad democrática. Para ello acordaron la extensión generalizada del documento de identidad, sobre todo a la población campesina; la constitución de un registro único, permanente y computarizado de electores; la imparcialidad y la transparencia de las cortes electorales.

Asimismo, reconocieron la necesidad de introducir reformas constitucionales que perfeccionen el actual sistema electoral. Sin embargo, tuvieron que pasar varios meses y producirse acontecimientos de fuerte impacto inmediato para que esos partidos, juntamente con otros, empezaran a concretar ese primer compromiso. En diciembre de 1990 comenzaron las reuniones de trabajo que culminaron con los que ahora se llaman los "Acuerdos de Febrero".

Los jefes de los partidos políticos MNR, ADN, MIR y CONDEPA suscribieron un documento en el cual se fijaba la composición de las cortes departamentales electorales con cinco vocales titulares y cinco suplentes. Uno debía ser designado por el Poder Ejecutivo, y cuatro en el Congreso Nacional, por dos tercios del total de sus miembros. Con ello se buscaba garantizar la autonomía, la independencia y la imparcialidad de los órganos electorales, según lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Se estableció también que el cómputo del sufragio electoral en las mesas de votación debía ser intangible, disponiéndose causas expresas de nulidad.

Igualmente, con la finalidad de asegurar la representación de las minorías, se cambiaba el procedimiento de cálculo de conversión de votos en bancas parlamentarias, sustituyendo el sistema de doble cociente, establecido en la reforma de 1986 por la fórmula D'Hondt en la variante de divisores impares.

Respecto al Registro Único Nacional (RUN), se debía incluir la representación de los partidos políticos, de la Corte Nacional Electoral, de la Conferencia Episcopal y del Gobierno. En el caso del Registro Civil, el documento determinaba su transferencia al Poder Judicial. Las dos últimas partes del documento se referían a la descentralización administrativa y al Poder Judicial.

Quedaban pendientes de solución algunas reformas en otras disposiciones legales.

Entre febrero y julio de 1991 una comisión interpartidaria preparó un proyecto de Ley de Reforma y Modernización del Sistema Electoral, en consulta estrecha con los principales partidos políticos y las autoridades de la Corte Nacional Electoral, para que sea elevado por el Poder Ejecutivo a consideración del H. Congreso Nacional. Reformas que fueron introducidas en la nueva Ley Electoral 1246, promulgada el 5 de julio de 1991. En el capítulo XXX de esta ley que se refiere al escrutinio y cómputo de mesa, se introdujo la preclusión, principio fundamental en los actos que rige esta ley, que significa que las etapas del proceso electoral no pueden repetirse.

El artículo 171 de la citada Ley textualmente dice:

Se establece como principio fundamental, en los actos que rige esta Ley, el de preclusión, lo cual significa que las etapas del proceso electoral no

pueden repetirse. Atento al principio enunciado, el escrutinio en la mesa de sufragio, o sea el conteo voto por voto, y la suma de los resultados, lo realiza única y definitivamente el Jurado Electoral al momento de abrir el ánfora una vez concluida la votación, no pudiendo organismo electoral alguno repetir este acto, por prohibición expresa.⁴

Disposición que a pesar de las varias modificaciones de la Ley Electoral se mantiene actualmente en los artículos 3º inciso f) y 163 del Código Electoral.

Posteriormente, en 1992, durante el gobierno del licenciado Jaime Paz Zamora, se realizó una cumbre de jefes políticos, que concluyó con importantes acuerdos, entre los cuales se destacó la urgencia de llevar adelante una reforma del sistema político boliviano, para lo cual era necesaria la aprobación de una Ley de Partidos Políticos, y se convocó a una cumbre política. Lamentablemente esta iniciativa no se concretó, debido a los desacuerdos entre los partidos políticos, especialmente de la coalición de gobierno.

Finalmente, se organizó otro grupo de trabajo con representación multipartidaria e interinstitucional, llegándose a elaborar el anteproyecto de Ley de Partidos Políticos que fue promulgada el 25 de junio de 1999 mediante Ley 1983. Posteriormente, por Ley 2268, del 21 de noviembre de 2001, fueron modificados los artículos 37, 39, 40, 41 y la disposición transitoria segunda de esta ley.

Sin alejarnos del tema central es menester referirnos al origen etimológico de la palabra "preclusión", sus definiciones, efectos y sus múltiples aplicaciones, por la importancia de su función en materia electoral y con la pretensión de otorgar mayor comprensión al tema y la importancia de su introducción como norma legal, primero, en la Ley Electoral y después en el Código Electoral actualmente vigente.

C. Origen etimológico de la palabra "preclusión", definición y sus múltiples aplicaciones

La palabra "preclusión" viene del vocablo latino *praecclusio*. Es un concepto que en sus diversas aplicaciones, justamente concurre para

⁴ Ley Electoral 1991 CNE. La Paz, Editora Atenea, p. 54.

afianzar dicho resultado haciendo que el impulso procesal adquiriera sentido y eficacia.

No existe un concepto único de preclusión, ya que ésta manifiesta sus efectos en distintas circunstancias y bajo diversas modalidades, pese a lo cual su fisonomía no carece de individualidad, por razón de las notas propias que valen para advertir su vigencia.

Couture, sintetizando el significado semántico de aquella, nos da la siguiente definición: "Extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse, el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél".⁵

Principio procesal así designado por oposición al denominado de secuencia discrecional, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla.⁶

La práctica tribunalicia nos demuestra la difusión del concepto y sus múltiples aplicaciones. Así, cuando se quiere significar que una etapa o estadio del proceso se halla clausurado o cerrado por haber transcurrido el término de ley que dispone para su desarrollo, se dice que aquél se encuentra precluido.

Del mismo modo, al impedirse a un litigante que intente renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente una providencia, con relación a tales supuestos, se suele expresar que ello no es admisible por haberse operado la preclusión.

Tanto se quiere indicar la extinción de la facultad procesal que no se usó en tiempo propio como el carácter firme del acto o resolución de que se trata.

Según recuerda Podetti: "El vocablo ha sido introducido en el léxico jurídico-procesal por el maestro Chiovenda y difundido su uso entre nosotros por el maestro Jofré".⁷

En la obra del gran procesalista italiano encontramos una explicación y un examen atento y detenido del concepto, donde nos

⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, tomo XXII, Peni-Pres Driskill, Ed. Argentina, 1979; Osorio, Manuel y Robal-Alfredo Bitbol, Fiorit-Carlos, p. 779.

⁶ *Ibidem*, p. 780.

⁷ *Idem*.

muestra la vinculación del mismo con otros, como la cosa juzgada, que ofrecen elementos comunes a la vez que notables diferencias específicas.

Chiovenda dice que la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una gran facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en la fase del juicio.⁸

Después de examinar la preclusión que se produce con la sentencia definitiva, que cierra toda discusión en el proceso (cosa juzgada formal) como fuera de él (cosa juzgada material), el maestro nos advierte:

la preclusión de cuestiones no se presenta sólo en el momento final como medio para garantizarla intangibilidad del resultado del proceso, sino que aparece también durante el proceso, a medida que en su transcurso, las diferentes cuestiones son decididas y eliminadas.⁹

Chiovenda, en su obra *Cosa giudicata e preclusione*, dice:

"Entiendo por preclusión la pérdida o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho:

- O de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones;
- O por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia;
- O de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha).¹⁰

En el primer sentido de los conceptos recientemente expuestos se manifiesta en aquellos casos en que transcurrido el término sin haberse realizado el acto opera la extinción de la facultad de ejercitarlo,

⁸ *Ibidem*, p. 779.

⁹ *Ibidem*, p. 780.

¹⁰ *Ibidem*, p. 781.

por haberse cerrado la etapa destinada a ello, según la estructura articulada del proceso que consagra la ley.

Así, al no contestarse la demanda en el término del emplazamiento, o en el de ofrecerse las pruebas en el período concedido para ello, o el no producirse alegato de bien probado durante el tiempo que pende de esa posibilidad de la parte, o no interponerse recursos y expresar agravios contra la sentencia en el limitado lapso en que ello puede hacerse válidamente, impide hacerlo más adelante.

Como dice Couture, transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso.¹¹

Con relación al segundo sentido, se refiere a los supuestos en que una actividad procesal incompatible con otra descarta la posibilidad del ejercicio de ésta. Así, el contestar la demanda en cuanto al fondo del asunto precluye la facultad de interponer excepciones. Y en lo relativo a éstas, deben todas oponerse de una sola vez y en un solo escrito por interponerlo en homenaje al principio de concentración y celeridad a la vez que el de eventualidad.

Por último, la consumación por uso de la facultad procesal también produce un caso de preclusión, ya que ejercitado el acto de que se trata no es posible volver a realizarlo aun sea con pretexto de mejorarlo o integrarlo con elementos omitidos en la primera oportunidad. Así, contestada la demanda se cierra la posibilidad de ampliar las defensas de fondo, y se tiene trabada la relación procesal.

Lo mismo una vez presentado el alegato o las conclusiones o la expresión de agravios o la contestación, no es admitido volver sobre dichos actos, por haber quedado precluida la facultad, a la vez que el estadio en que ello podía efectuarse. Sin embargo existen excepciones; por ejemplo, es dable ampliar la demanda antes de ser ella contestada, como también es posible ofrecer nuevas pruebas después de la primera propuesta de ellas, siempre que no haya vencido el término destinado a tal menester. Estos casos alteran el principio, pero obedecen a otras razones valiosas.

¹¹ *Ibidem*, pp. 779-781.

Jofré dice: "La palabra 'preclusión', aunque no es castellana la empleamos porque expresa claramente lo que queremos decir. Preclusión significa cerrar el paso y viene de *pre* (antes) y *claud* (cerrado). Es una voz latina que ha sido incorporada al italiano".¹²

Alsina destaca el rol del impulso procesal en los siguientes términos:

el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior. Precisamente —continúa el maestro— los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso: el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma, porque no pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto del impulso procesal.¹³

Finalmente, Juárez Echegaray señala que

la preclusión comprende en sus diversos sentidos ya mostrados, tres situaciones o posibilidades cuyas consecuencias obran en la vida del proceso regulando la conducta de las partes y propendiendo a que las facultades procesales se ejerciten en término, en orden y precisión. Esto quiere significar que los actos deben ser cumplidos en el tiempo fijado para ello; en el orden que la ley establece —sin retrocesos ni contradicciones— y de manera integral o sea sin la posibilidad de volver a ellos para mejorarlos o precisarlos.¹⁴

Entonces, la preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos.

¹² *Ibidem*, p. 781.

¹³ *Ibidem*, pp. 779-781.

¹⁴ *Idem*.

La preclusión puede tener una esfera mayor o menor en el proceso según los sistemas; hay diversos tipos de procesos informados, todos en el principio de la preclusión, lo cual produce procesos divididos en períodos o estadios sucesivos.

Pero todo proceso debe, de algún modo, servirse de la preclusión o, al menos de la *somma preclusionone*, que consiste en el paso a cosa juzgada de la sentencia de fondo.¹⁵

D. Efectos de la preclusión

De la preclusión puede nacer un derecho, pero puede nacer más frecuentemente una situación jurídica. Ésta, según Kohler, es una figura de derecho, privado como de derecho procesal; se distingue del derecho en que contiene únicamente un elemento del derecho o de un efecto o acto jurídico futuro; esto es, una circunstancia que, con el concurso de otras circunstancias posteriores, puede conducir a un cierto efecto jurídico, mientras que si estas circunstancias no se verifican quedan sin ningún efecto. Por ejemplo, el parentesco es un elemento de derecho, que con el concurso de otras circunstancias posteriores puede conducir al derecho de suceder. Lo mismo en el proceso: la sentencia que declara la capacidad objetiva o subjetiva del juez, la excepción de nulidad omitida, la falta de respuesta a un interrogatorio, etcétera, llevan consigo la adquisición de otros tantos elementos que, con el concurso de posteriores circunstancias conducirán después a la sentencia de fondo y determinarán su contenido por sí mismo, pues la preclusión no produce efecto, sino en el proceso en que tiene lugar.¹⁶

a. Orden consecutivo o preclusivo

Wyness Millar nos recuerda que un sistema procesal puede, a su discreción, establecer o no la división de la causa en fases, en cada una de las

¹⁵ Chiovenda, José, *Principios del derecho procesal civil*, edición 1990, Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo II, p. 397.

¹⁶ *Principios del derecho procesal civil*, por José Chiovenda, profesor ordinario de Procedimiento Civil y Organización Judicial en la Universidad de Roma —obra laureada por la Real Academia del Lincei con el Premio Real para las Ciencias Jurídicas— edición 1990, pp. 756-757, tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor -Calle Bolivia 198, Fracc. Yamille C.P. 2600- La Mesa B. Cta. México Apartado Postal 450 La Mesa.

cuales corresponde adoptar determinadas medidas procesales. Después de mostrar como ejemplo más detalladamente organizado de una tal división, del procedimiento romano canónico, con sus catorce o quince fases, afirma: "Cuando con arreglo a la ley, el procedimiento está articulado en tal forma, dícese que impera en el principio del orden consecutivo legal".

En cuanto no prescriben las leyes, dicha articulación rige el principio de orden consecutivo discrecional, y agrega el citado autor:

Cuando existen tales fases, puede regir o no la regla de que una medida particular ha de realizarse dentro del término que le corresponde, o no puede ejecutarse en absoluto, obra entonces el principio de preclusión que es simplemente la expresión de la idea ineludible y que evidentemente existe, en mayor o menor proporción en todos los sistemas —tanto si tienen procedimientos articulados como no articulados—, de que la parte que deje de actuar en el tiempo prescrito, queda impedida o precluida de hacerlo después. A esto se llama preclusión por fases.¹⁷

A continuación nos explica que el sistema contrario está representado por el principio de la unidad de la causa o de la libertad procesal, que significa que las partes en juicio pueden presentar sus alegaciones y pruebas, según surja la necesidad, hasta el momento de la sentencia; todo lo cual excluye la idea de una preclusión fundada en la existencia de fases procesales. Enseñando las características de este último sistema denominado de "unidad de vista", Alsina nos informa: "En algunas legislaciones la relación procesal no se desenvuelve por secciones o estadios, de tal manera que pueden alegarse hechos y producirse nuevas pruebas hasta que el tribunal declare suficientemente instruida la causa y llame autos para una sentencia. Cita el caso de la ordenanza procesal alemana".¹⁸

Couture exhibe la particular relación existente entre la división de la causa en fases y el principio de preclusión frente al sistema opuesto, que llama "desenvolvimiento discrecional", donde siempre sería posible volver a retroceder a etapas ya cumplidas.

¹⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXII, ..., p. 782.

¹⁸ *Ibidem*, p. 782.

Por su parte, Couture dice:

"Como dijera Wyness Millar, también puede haber algún grado de preclusión en el sistema libre, ello ocurrirá cuando se declare cerrada la discusión y se llamen los autos para sentencia o el tribunal pase a deliberar."¹⁹

b. Principio de acumulación eventual

Íntimamente vinculado con la estructura vertebrada del proceso según el sistema de la división de fases, se halla el principio de acumulación eventual, según el cual es necesario introducir de una sola vez, por un acto único y en el debido orden de prioridad, todos los medios de ataque o de defensa que sean propios del período procesal que se está desarrollando; todo ello en previsión, *in eventum* de que los primeros propuestos fueron desestimados.

Es decir, que el riesgo de que una medida hecha valer por la parte no tuviere favorable acogida y de que luego del rechazo ya no fuere posible postular otras nuevas, por haber precluido la oportunidad de hacerlo, es lo que explica la vigencia del referido principio en cuanto el mismo aconseja y permite la formulación simultánea en cualquier medio viable en ese estado del juicio, aunque los varios esgrimidos sean contradictorios entre sí y la aceptación de uno de ellos pueda importar la repulsa de los demás.

Finalmente, la preclusión es la sanción y efecto más destacado que se produce ante la pasividad del litigante en la adecuada liberación de las cargas que le atañen. A la vez, es la más segura garantía de fijación y respeto de los actos ya cumplidos en obediencia de tales imperativos.

E. Preclusión y cosa juzgada

La cosa juzgada ha merecido particular atención por parte de todos los procesalistas en razón de la especial significación del instituto que culmina la vida del proceso y asegura el goce de su resultado en homenaje a la certeza del derecho y la paz social.

¹⁹ *Idem.*

Chiovenda dice que la cosa juzgada contiene en sí la preclusión de toda discusión futura, y que el instituto de la preclusión es la base práctica de la eficacia de la cosa juzgada; lo que quiere decir que la cosa juzgada material (obligatoriedad en los juicios futuros) tiene por presupuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones). Y agrega el citado autor: "La relación, pues, entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones puede formularse así: La cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez; la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso, es decir, el goce del bien reconocido al actor vencedor, la liberación de la pretensión contraria al demandado vencedor".²⁰ La preclusión no sólo hace valer sus efectos en este último momento del juicio, sino que cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos. Ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se suscitan durante el trámite de la causa, son resueltas y finiquitadas.

Donde es más destacada la distinción fundamental entre cosa juzgada y preclusión es en el ámbito de vigencia y aplicación de ambos institutos. La cosa juzgada, como eficacia y autoridad emanada de la sentencia final, vale y se impone fuera del proceso, en cuanto debe ser acatada por todos los jueces de los juicios futuros que intenten abrirse para debatir la misma cuestión ya resuelta. En tanto que la preclusión durante el proceso de las diversas cuestiones sólo tiene eficacia y las hace indiscutibles dentro del mismo, pero sin entenderse ni imponerse a otros juicios.

No se olvide que la cosa juzgada protege el bien de la vida, cuyo reconocimiento se pide en la demanda y por tanto a la cosa objeto de la contienda, mientras que la preclusión —salvo la que acompaña a la sentencia definitiva— sólo asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación.

F. Preclusión y perención

Podetti ha afirmado que la perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión. Considera que ello

²⁰ *Ibidem*, pp. 783 y 784.

es evidente, y explica que el transcurso del tiempo, al llegar al término de un plazo y la inactividad de los sujetos, con el agregado o no según el sistema, de un acto de la contraparte, produce la pérdida o extinción de todas las facultades procesales que no pueden ya ejercitarse en adelante en ese proceso. En lugar de cerrarse una etapa del proceso, se cierra todo el proceso o una instancia de él...; en lugar de privarse del ejercicio de una facultad se priva de todas. Y agrega el citado autor: "Es verdad que en la perención hay un plus, pues extiende sus efectos no sólo hacia adelante, como la preclusión, sino también hacia atrás, quitando eficacia a los procedimientos, con ciertas y determinadas excepciones".²¹

Si bien admitimos con Podetti que perención y preclusión se componen de elementos comunes, como lo son el transcurso del tiempo y la extinción de ciertas facultades procesales, no podemos dejar de advertir que ambos fenómenos tienen signo contrario y conducen a distinto fin. Caducidad de la instancia aniquila el proceso. La preclusión cristaliza y ampara los tramos cumplidos y mira a su conservación para seguir adelante en pos de la cosa juzgada.

G. Preclusión en el Código de Procedimiento Civil boliviano

El Código de Procedimiento Civil boliviano y el de la mayor parte de los países latinos tienen reglamentado el procedimiento judicial, de modo tal que el desarrollo de la causa se halla como dividido en fases o etapas, estadios que indican el momento debido para la ejecución de ciertos actos y cerrado cada uno de ellos por el transcurso del tiempo o por la consumación de los actos correspondientes; pasándose de una etapa a otra. Sin volver atrás, de esta manera el proceso avanza hasta su culminación en la sentencia, donde se produce la clausura definitiva de toda discusión y de toda actividad referente al asunto controvertido.

El artículo 139 del Código de Procedimiento Civil boliviano textualmente dice:

²¹ *Idem.*

I. Los plazos legales o judiciales señalados en el Código de Procedimiento Civil a las partes para la realización de actos procesales serán perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria. II. Cuando la ley no fijare expresamente un plazo lo señalará el Juez atendiendo a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.²²

Plazo o término, que en el lenguaje forense se usa como sinónimo, aunque "término" es expresión más técnica y general. Reus, en su acepción jurídica, supone un espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto judicial.

El transcurso de estos términos preclusivos produce la caducidad del derecho a realizar los actos para los cuales se ha fijado el término; por ejemplo, plantear dentro del término establecido por ley, recursos de reposición, apelación, casación de las resoluciones dictadas por el juez. Alsina define al plazo, como el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal, y su objeto es regular el impulso procesal, haciendo efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan el desarrollo progresivo.

Preclusión, para los procesalistas, es el desarrollo sucesivo de diversas etapas del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el retorno a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. Alsina señala que cada estadio procesal supone la terminación del anterior: así la prueba supone la contestación; los alegatos son posteriores a la prueba; la sentencia supone los alegatos, y entre cada una de estas etapas se dan otras intermedias; la contestación a la demanda importa la preclusión del término para oponer excepciones previas.

En los procesos de conocimiento el plazo para la contestación a la demanda, la reconvencción, el planteamiento de excepciones previas y perentorias, presentación de pruebas (sin tomar en cuenta aquellas de reciente obtención, artículo 331 CPC), la prestación de la confesión judicial o la negativa de prestarla, precluyen al tenor de los artículos 337, 345, 348, 370 del citado compilado legal.

²² Morales Guillén, Carlos, *Código de Procedimiento Civil concordado y anotado y Ley de Organización Judicial concordada con arreglo a las ediciones oficiales*. Gisbert & Cía., p. 228.

Después de haber hecho una relación del significado de la palabra "preclusión", sus efectos y sus funciones, es necesario referirnos a la preclusión como principio electoral, su importancia y ámbito de aplicación.

H. La preclusión como principio electoral, importancia y ámbito de aplicación

El derecho electoral es uno de los instrumentos concretos para que actúen los principios en el Estado moderno, pues las elecciones constituyen el mecanismo jurídico usual no sólo para la elección de los órganos representativos, sino además para que éstos participen, en alguna medida, en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas a lo largo de todo el proceso gubernamental.

Dado su particular objeto de estudio, el derecho electoral ha desarrollado una serie de principios propios, que son indispensables para su normal desarrollo y para que se respete y se haga realidad la correcta y oportuna administración, vigilancia y control de los procesos electorales.

El Código Electoral boliviano vigente, en su artículo 3º señala que el régimen electoral es la base del sistema democrático, participativo y representativo, y conforme al artículo 2º, las garantías electorales son de orden público.²³ Siendo de orden público, corresponde a la Corte Nacional Electoral y a los organismos departamentales electorales cuidar que los procesos electorales se desarrollen sin vicios de nulidad y en cumplimiento estricto de las disposiciones que rigen los procesos electorales; asimismo, cuidar el cumplimiento de estas disposiciones por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, para que la democracia sea una realidad desde el interior de cada partido político, agrupación ciudadana y pueblo indígena, como una práctica permanente para que se incorpore la democracia absoluta en la constitución de los poderes del Estado.

Estos principios rigen la estructura y desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal electoral como base del sistema democrático, participativo y representativo y actúan a manera de pautas directrices o inspiradoras del sistema explicando o modelando su lineamiento y sus distintas solu-

²³ Código Electoral. Ley N° 1984 —texto ordenado— junio 2002, CNE, p. 4.

ciones, estableciendo todos sus actos en la igualdad, participación, imparcialidad, transparencia, legalidad, justicia electoral y preclusión.

Con este último principio se desea garantizar la realización efectiva de elecciones justas que consagren la vigencia del derecho electoral y la certeza de su goce. Todo ello debe ser logrado con el cumplimiento eficaz de las disposiciones electorales vigentes y el cumplimiento del calendario electoral elaborado para el desarrollo de los procesos electorales.

La ley quiere que el proceso electoral sea un mecanismo dinámico a la par que seguro, mediante el cual pueda alcanzarse el objetivo previsto, hacer elecciones bajo estos principios: de preclusión, justicia, transparencia, imparcialidad, legalidad, igualdad y libertad.

Con la preclusión se pretende que los actos sucesivos que componen el proceso electoral avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y que puedan valer de sustento a las futuras actuaciones.

Una de las características del moderno derecho electoral es la brevedad y preclusividad de sus plazos. Además, tales procesos afectan a una pluralidad de sujetos en el período de su duración, lo que hace necesario que todas sus etapas estén claramente delimitadas y precisadas en el tiempo. Asimismo, los procesos electorales afectan directa o indirectamente la vida política del país. Por ello la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado.

El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas y definitivas, ubicadas temporalmente en forma secuencial. Por ejemplo, la inscripción de candidatos que se inicia después de la convocatoria a elecciones por el Poder Ejecutivo, la iniciación de la campaña electoral, la manifestación de la voluntad soberana del electorado mediante el ejercicio del sufragio y la cuantificación y valoración de esa voluntad por los organismos electorales departamentales, para posteriormente traducirla en resultados y por la Corte Nacional Electoral en escaños. Actos sucesivos idóneos y definitivos que permiten comunicar al electorado los resultados obtenidos en las urnas, de ahí se deriva el principio de preclusión, según el cual los diferentes actos de los órganos electorales y de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pue-

blos indígenas deben ser producidos dentro los plazos determinados, con el fin de no alterar la secuencia normal del proceso.

Como los procesos electorales están regidos por etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia la efectiva finalización de la etapa anterior, es menester que todos los actos en los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado. Por ejemplo, no se puede realizar primero el escrutinio si previamente los sufragantes no han emitido su voto. Por consiguiente, la preclusión constituye el principio fundamental de los procesos electorales y, por ende, del derecho electoral.

Sin embargo, es necesario manifestar que muchas veces no se aplica este principio en función de la justicia electoral, sino que contribuye a la realización de actos jurídicos injustos, como en aquellos casos en que en elecciones los jurados de las mesas de sufragio hubieran computado erróneamente los votos acumulativos en la columna de votos selectivos, o viceversa, o hubieran cometido errores en la suma de votos, errores que no pueden ser modificados por prohibición expresa del artículo 167 del Código Electoral, que dice:

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR RESULTADOS. La Corte Departamental Electoral no podrá, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones aplicando las reglas de nulidad señaladas en el artículo 169 del presente Código.

Si un acta tuviera errores en la suma de votos, la Corte Departamental Electoral dejará constancia de ello, pero no podrá modificar el error.

2. Pregunta de investigación

¿Es necesario modificar el artículo 167 del Código Electoral de manera que fortalezca el principio de preclusión y que el cómputo departamental se realice dentro del marco de lo que es justo?

A. Objetivo general

Recomendar al H. Congreso Nacional la modificación del artículo 167 del Código Electoral, de manera que permita a las cortes departa-

mentales electorales, en el momento del cómputo departamental, rectificar los resultados de las mesas de sufragio, cuando el número de votos acumulativos logrados por cada partido o alianza, agrupación ciudadana, pueblo indígena, hayan sido computados erróneamente en la columna de votos selectivos obtenidos por cada candidato a diputado, por circunscripción uninominal, o viceversa, o cuando el jurado cometa errores en la suma de los votos.

B. Objetivos específicos

- Establecer el valor e importancia del principio de preclusión y su aplicación dentro del marco de la justicia electoral.
- Insertar modificaciones en el Código Electoral.

3. Alcances de la investigación

La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en el proceso electoral se presentan, de ahí que al existir lagunas legales en la aplicación de las normas jurídicas, surge la necesidad de proyectar reformas, como es el caso del artículo 167 del Código Electoral, no sólo con la intención de fortalecer el principio de preclusión, sino también de realizar correctamente el cómputo departamental.

Antes de referirnos a la justificación de la investigación, es preciso señalar previamente las experiencias adquiridas con la aplicación del principio de preclusión, desde que este principio fue introducido en el ordenamiento electoral boliviano.

4. Experiencias adquiridas en las elecciones generales y municipales de 1991, 1993, 1995, 1997, 1999, 2002 respectivamente, con la aplicación del principio de preclusión

El comportamiento de la población en todos los procesos electorales fue participativo y tranquilo en contraste con las elecciones sucedidas en el pasado. Los actos plebiscitarios se desarrollaron con normalidad, los jurados trabajaron con eficiencia, los delegados de los partidos políticos, en su mayoría, cumplieron sus funciones, las

etapas de los procesos electorales se fueron cerrando, cumpliendo de esta manera con el principio de preclusión.

Las Cortes merecieron el reconocimiento de los partidos políticos, medios de comunicación y ciudadanía en general, por la eficiencia, imparcialidad y transparencia en su conducción.

En alguna elección hubo una corriente que señaló que en un departamento, en las actas de escrutinio de las mesas electorales no se registraron las apelaciones que afirmaban haber presentado algunos delegados de los partidos políticos ante las mesas electorales contra los resultados del acta de escrutinio, como exigía el artículo 240 de la Ley Electoral; sin embargo, ni la Corte Departamental Electoral correspondiente ni la Corte Nacional Electoral tenían competencia para revisar los resultados de las mesas electorales, de conformidad con el artículo 171 de la Ley Electoral vigente en ese entonces, porque las etapas del proceso electoral concluyeron sin que los delegados hubieran probado la existencia de los recursos de apelación que mencionaron.

En otra oportunidad, algún partido político demandó la anulación de las actas de escrutinio y cómputo de dos mesas de sufragio, con el argumento de haberse integrado ambos jurados con ciudadanos inscritos en distintos registros, ajenos a las mesas en que ejercieron funciones. El Tribunal de la Corte Departamental correspondiente declaró improcedente la pretensión aludida, porque el partido político denunciante no impugnó ante los mismos jurados la presunta ilegalidad de su actuación en los plazos establecidos por ley, máxime si no consta en las actas de ninguna de las mesas, reclamación explícita ni la concesión del hipotético recurso de apelación, habiéndose formulado la ratificación prevista por ley fuera del término de 24 horas, con la consiguiente preclusión de derecho.

En otra elección, representantes de algún partido político interpusieron un recurso de nulidad contra la resolución que aprobó el acta del cómputo departamental. Sin embargo, al no haberse interpuesto el recurso de apelación en las mesas de sufragio dentro de los plazos establecidos en los artículos 240, 241 de la entonces Ley Electoral, no se abrió la competencia del Organismo Departamental Electoral, máxime si el artículo 171 del citado compilado legal establecía como principio fundamental que los actos electorales precluyen, es decir, que

las etapas del proceso no pueden repetirse. El escrutinio de la mesa de sufragio, o sea, el conteo voto por voto y la suma de resultados, lo realiza única y definitivamente el jurado electoral al momento de abrir el ánfora una vez concluida la votación, no pudiendo organismo electoral repetir este acto por prohibición expresa.²⁴ Principio ratificado expresamente en el párrafo tercero del artículo 153 de la citada ley, que dio el carácter de definitivo e irrevisable al escrutinio y cómputo en la mesa de sufragio. En consecuencia, la Corte departamental pertinente actuó con plena jurisdicción y competencia al resolver la validez legal de las actas de escrutinio y cómputo de mesa que se impugnaron por tener ellas el carácter de cosa juzgada; lo que quiere decir que al no haber interpuesto el recurso de apelación oportunamente, no puede intentarse un recurso de nulidad contra actuaciones jurisdiccionales irrevisables por su carácter de cosa juzgada y bajo el principio de preclusión, más aún si las razones expuestas no se hallaban comprendidas en las causales exclusivas que señalaba el artículo 182 de la Ley Electoral.

Corresponde dejar claramente establecido que las resoluciones y autos contra los cuales se interpuso el recurso de nulidad, en la mayoría de las veces fueron pronunciados dentro de trámites o impugnaciones inicialmente planteados por los delegados de los partidos políticos, y en ningún caso por aquellos partidos que oportunamente no interpusieron el recurso de apelación que se hubiere presentado ante las mesas electorales, operándose en consecuencia la preclusión establecida por los artículos 3, inciso f), y 163, del Código Electoral.

Se colige de lo anteriormente expuesto que en todas las etapas del proceso electoral que no se hubiera interpuesto oportunamente el recurso de apelación no se abre la competencia del tribunal de apelación para conocer cualquier impugnación, porque con el principio de preclusión establecido en el Código Electoral y anteriormente en la Ley Electoral, las etapas del proceso electoral no pueden repetirse por haber precluido, demostrándose de esta manera que con la aplicación del principio de preclusión se clausuran definitivamente las etapas del proceso electoral impidiendo su retorno.

²⁴ Ley Electoral 1991-CNE-impreso en Editora Atenea, La Paz, p. 54.

En todos los casos expuestos se establece que al no haber formulado los delegados de los partidos políticos recurso de apelación en las mesas de sufragio, no se abre la competencia del Tribunal Superior, en este caso, de las cortes departamentales electorales correspondientes que no pueden considerar ningún recurso que no haya sido presentado en las mesas de sufragio oportunamente. Lo mismo sucede cuando en las elecciones generales el jurado de la mesa de sufragio que haya computado erróneamente los votos acumulativos en la columna de votos selectivos, o viceversa, y por más que esté consignado este error en el recuadro de observaciones de las actas de escrutinio y cómputo, las cortes departamentales electorales, en aplicación del principio de preclusión, no pueden mover estos resultados por prohibición del artículo 167 del Código Electoral. Tampoco pueden corregir errores cometidos por los jurados en la suma de votos cuando se trata de elecciones municipales.

Sin necesidad de revisar el principio de preclusión que constituye una conquista en la legislación electoral boliviana por dar seguridad y transparencia a los procesos electorales y respeto a la voluntad popular expresada en el voto, se hace necesaria la modificación del citado artículo en el Código Electoral, de modo que cuando existan este tipo de errores en el cómputo puedan ser modificados, de manera que el principio de preclusión contribuya a que los resultados obtenidos estén dentro del marco de la justicia electoral.

5. Justificación de la investigación

El análisis y las experiencias recogidas en las elecciones generales y municipales de 1991, 1993, 1995, 1997, 1999 y 2002 permitieron evidenciar la importancia del principio de preclusión y de la prohibición de modificar resultados. Sin embargo, el espíritu de esta última disposición legal no engloba situaciones como la de aquellos casos en que erróneamente el jurado electoral hubiera computado los votos acumulativos en la columna de votos selectivos, o viceversa; lo correcto sería que esos votos sean computados en la columna que corresponda, o que se corrijan los errores cometidos por los jurados de las mesas de sufragio en la sumatoria de votos. Lamentablemente no existe norma jurídica expresa que en los casos señalados autorice

la suma correcta de los resultados del escrutinio de mesa, de modo que el resultado electoral refleje el respeto a la voluntad ciudadana expresada en el ejercicio del derecho al voto.

El Código Electoral, en su artículo 167, prohíbe la modificación de resultados. Si un acta tuviera errores en el cómputo de votos, como explico en líneas precedentes, la corte departamental electoral correspondiente dejará constancia de ello, pero no podrá modificar el error; por lo tanto, pese a la existencia o no, de la advertencia del error en el recuadro de observaciones del acta de cómputo y escrutinio, no se puede rectificar este error, que es subsanable. Es importante establecer la obligatoriedad que deben tener las cortes departamentales electorales de corregir estos errores en el momento de realizar el cómputo departamental.

A. Justificación metodológica

La investigación realizada constituye un estudio descriptivo, analítico, y su propósito es no sólo describir el origen, los efectos, la aplicación del principio de preclusión, sino también de identificar problemas que hacen que el principio de preclusión sea aplicado de manera injusta.

Para realizar este estudio se hizo un análisis documental que constituye la recopilación y acopio de datos necesarios para la investigación, el desarrollo y propuesta de modificación.

II. Conclusiones de la investigación

El análisis del principio de preclusión y su relación con el artículo 167 del Código Electoral nos permite concluir que los legisladores, al haber normado el citado artículo que prohíbe modificar los resultados de las mesas de sufragio no previeron que muchas veces los jurados de las mesas de sufragio cometen errores al computar los votos acumulativos en la columna de votos selectivos, o viceversa, o simplemente cometen errores en la suma de votos que ocasionan que el cómputo no sea el correcto, y al aplicar el principio de preclusión, si no se planteó en la mesa de sufragio el recurso de apelación, los

actos quedan precluidos, infringiendo en esencia los principios que postulan el respeto a la voluntad libremente expresada de los electores a través del voto, no obstante que cualquier votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

El mantenimiento de esa voluntad expresada en los votos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales, y desde esta perspectiva, resulta claro que es necesario introducir modificaciones a la citada disposición legal, para que los procesos electorales resulten auténticos certámenes demostrativos donde se expresa libre y válidamente la voluntad de los electores, es decir, del pueblo; por lo tanto, propongo que este artículo sea reformado.

III. Propuesta

El camino recorrido desde 1991 con la aplicación del principio de preclusión y la prohibición de modificar resultados, descrito brevemente en este trabajo, desemboca en la importante reforma del artículo 167 del Código Electoral vigente, reforma que representa la consolidación correcta del cómputo de resultados electorales. Sólo la aplicación de este artículo reformado, en el futuro pondrá de manifiesto la veracidad, eficacia, transparencia, justicia y legalidad del desarrollo del cómputo electoral en los procesos electorales; para este efecto, pongo de manifiesto el siguiente proyecto de reforma que será enviado al H. Congreso Nacional de la República, y dirá:

ARTÍCULO 167.- PROHIBICIÓN DE MODIFICAR RESULTADOS.

La Corte Departamental Electoral no podrá por ningún motivo modificar los resultados de las mesas de sufragio y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones, aplicando las reglas de nulidad señaladas en el artículo 169 del presente Código.

Si un acta tuviera errores de suma de votos, la Corte Departamental Electoral deberá corregir estos errores y dejará constancia de ello en el acta de cómputo departamental.

Bibliografía

- Código Electoral, Ley 1984-texto ordenado, junio 2002, CNE.
Desarrollo electoral en Bolivia, 1825-1880, tomo I, Costa Ardúz, Rolando, Diseño e Impresión Artes Gráficas Sagitario.
Desarrollo Electoral en Bolivia, 1880-1930, tomo II, Costa Ardúz, Rolando, Diseño e Impresión Artes Gráficas Sagitario.
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta.
Diccionario de Derecho Usual, tomo III, Heliasta, Buenos Aires.
Diccionario Jurídico, Dr. Juan D. Ramírez Gronda, 5ª ed., Editorial Claridad, Buenos Aires.
Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XXII Peni-Pres Driskill, Buenos Aires, 1979, Manuel Osorio y Florit - Carlos Robal-Alfredo Bithol.
Informes al H. Congreso Nacional Elecciones 1991, 1993, 1995, 1997, 1999 y 2002, Corte Nacional Electoral.
Ley Electoral 1991 CNE, Editora Atenea, La Paz.
Morales Guillén, Carlos, *Código de Procedimiento Civil, concordado y anotado y Ley de Organización Judicial concordada con arreglo a las ediciones oficiales Gisbert & Cía*, La Paz, 1978.
Principios de derecho procesal civil, Chioyenda, José, obra laureada por la Real Academia de Lincei con el Premio Real para las Ciencias Jurídicas, edición 1990, tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.
Tratado de derecho electoral comparado en América Latina, Nohlen Dieter; Picado Sonia; Zovatto Daniel (compiladores). México, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Heidelberg. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica. p. 7.